

Artículo 47.

En el párrafo séptimo, segunda línea, donde dice: «Perderá el derecho a disfrute», debe decir: «Perderá el derecho al disfrute». Al final de la última línea donde dice: «O huelga general», debe decir: «O huelga legal».

Artículo 52.

En la segunda línea del primer párrafo, donde dice: «En un centro de trabajo ASES», debe decir: «En un centro de trabajo de ASES».

Artículo 53.

En el primer párrafo, donde dice: «Y con arreglo al procedimiento legal que le sustituya», debe decir: «Y con arreglo al procedimiento establecido al efecto en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores o disposición legal que le sustituya».

Artículo 78.

En el último párrafo, donde dice: «Previa la autorización del mando intermedio», debe decir: «Previa la autorización del mando inmediato».

Disposición transitoria segunda.

En el punto 1, donde dice: «Como consecuencia de racionalización del trabajo», debe decir: «Como consecuencia de la racionalización del trabajo».

Anexo I.

En el nivel 3, el valor anual de 2.674.275, debe ser el valor anual de 2.647.275.

Anexo VI.

En el nivel 12, el valor mensual de 329.331 debe ser el valor mensual de 329.331.

Anexo XII.

En el punto 12, al final, donde dice: «16 de octubre», debe decir: «10 de octubre».

Anexo XVIII.

En el párrafo noveno, al principio, donde dice: «El trabajador discontinuo», debe decir: «El trabajo discontinuo».

En el penúltimo párrafo, donde dice: «Si al realizar el balance final de año», debe decir: «Si al realizar el balance al final de año».

También se observa que tanto en el texto del III Convenio Colectivo de «Asfaltos Españoles, Sociedad Anónima» como en el publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de fecha 18 de septiembre de 1997, en el anexo XV, primer párrafo, donde dice: «A pesar del derecho que asiste al tabulador», debe decir: «A pesar del derecho que asiste al trabajador».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

25296 *ORDEN de 11 de noviembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 728/1995, interpuesto por don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en representación de «Canteras del Bajo Aragón, Sociedad Limitada».*

En el recurso contencioso-administrativo número 728/1995, interpuesto por don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en representación de «Canteras del Bajo Aragón, Sociedad Limitada», contra resolución de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, de 21 de diciembre de 1992, sobre revocación parcial de subvención, se ha dictado, por la Audiencia Nacional, con fecha 17 de septiembre de 1997, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Canteras del Bajo Aragón, Sociedad

Limitada», contra las actuaciones a que el mismo se contrae, que declaramos ajustadas a derecho. Sin expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25297 *ORDEN de 11 de noviembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 548/1995, interpuesto por don Eduardo Faus Casanova, en representación de don Domingo Edo Ros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 548/1995, interpuesto por don Eduardo Faus Casanova, en representación de don Domingo Edo Ros, contra la Orden de este Ministerio, de 11 de enero de 1995, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección Provincial del Departamento en Valencia, de 3 de junio de 1994, sobre denegación de retasación de la parcela expropiada para la IV Planta Siderúrgica Valenciana con fecha 26 de junio de 1996, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1. Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Domingo Edo Ros contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 11 de enero de 1995, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra resolución de la Dirección Provincial del Departamento en Valencia, de 3 de junio de 1994, sobre denegación de retasación de la parcela expropiada para la IV Planta Siderúrgica Integral de Sagunto, en expediente número 240.

2. No efectuar expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La anterior sentencia es firme al haberse declarado desierto el recurso de casación interpuesto contra la misma por Auto del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25298 *ORDEN de 11 de noviembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 847/1994, interpuesto por la representación de ITC Ediciones Electrónicas.*

En el recurso contencioso-administrativo número 847/1994, interpuesto por la representación de ITC Ediciones Electrónicas, contra resolución de la Secretaría de Estado de Industria, de 27 de enero de 1994, desestimatoria del recurso interpuesto contra una comunicación, de 9 de diciembre de 1992, sobre subvención para financiar un proyecto, se ha dictado

por la Audiencia Nacional, con fecha 30 de julio de 1997, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Rechazamos la inadmisibilidad del recurso solicitada por el Abogado del Estado y dediciendo el fondo, desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 04/847/1994, interpuesto por don Luis Martínez García, titular del nombre comercial ITC Ediciones Electrónicas, contra la resolución del Secretario de Estado de Industria, del Ministerio de Industria y Energía, de 27 de enero de 1994, desestimatoria por inadmisibilidad del recurso contra una comunicación de 9 de diciembre de 1992, relativa al proyecto denominado "Desarrollo de Lógicos Educativos", por ser dicha resolución impugnada, en los concretos extremos que han sido objeto de debate, conforme al ordenamiento jurídico; sin expresa condena al pago de las costas causadas en este proceso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

25299 *ORDEN de 24 de noviembre de 1997 por la que se regula, para la campaña de comercialización 1998/1999 (cosecha de 1998), la retirada del cultivo de las tierras que se benefician de los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) 1.765/92, del Consejo, de 30 de junio, la normativa específica del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas y trigo duro y el uso de las tierras retiradas para la producción de materias primas con destino no alimentario.*

El Reglamento (CEE) 1.765/92, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, dispone en el apartado 2 del artículo 2 la concesión de pagos compensatorios para una superficie que esté sembrada de cultivos herbáceos o que haya sido retirada del cultivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del mismo. En este artículo, se contemplan las diferentes posibilidades de realizar la retirada, así como los porcentajes que deben respetarse respecto a las superficies para las que se solicitan pagos compensatorios. El Reglamento (CE) 1.469/97, del Consejo, de 22 de julio de 1997, fija el porcentaje de retirada obligatoria para la campaña 1998/1999.

El Reglamento (CE) 762/94, de la Comisión, de 6 de abril, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1.765/92, del Consejo, en lo referente a la retirada de tierras, define las modalidades de aplicación de la retirada de tierras del cultivo.

El apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 1.765/92, del Consejo, permite la utilización de la tierra retirada con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos cuyo destino no sea principalmente el consumo humano o animal sin perder el derecho a la compensación por la tierra retirada, salvo para determinados cultivos concretos. El Reglamento (CE) 1.586/97, de la Comisión, de 29 de julio, establece las disposiciones de aplicación correspondientes, y deroga el Reglamento (CEE) 334/93, de la Comisión.

Por otro lado, y, como consecuencia del Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Reglamento (CE) 232/94, del Consejo, de 24 de enero, establece para la campaña 1995/1996 y siguientes la super-

ficie máxima garantizada a nivel comunitario para las semillas oleaginosas que figura en el anexo IV del Reglamento (CEE) 1.765/92, determinándose en el anexo V del mismo las superficies nacionales de referencia correspondientes, entre ellas la de España, que es de 1.168.000 hectáreas para el conjunto de oleaginosas. Esta superficie deberá reducirse en el porcentaje obligatorio de retirada de tierras, con un 10 por 100 como mínimo.

La normativa comunitaria relativa a la aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas y, en concreto, el Reglamento (CE) 658/96, de la Comisión, de 9 de abril, y el Título IV del Reglamento (CEE) 3.887/92, de la Comisión, de 23 de diciembre, en el que se establecen las normas de aplicación del Sistema Integrado de Gestión y Control, contienen una serie de disposiciones encaminadas a prevenir los riesgos de incremento de la superficie dedicada a las mismas y a impedir que se siembren en determinadas superficies con el único propósito de beneficiarse de los pagos compensatorios. Asimismo, reúne un conjunto de medidas tendentes a una realización del cultivo acorde con las prácticas tradicionales de la zona en que radique la explotación.

En relación con la presente Orden, se debe tomar en consideración lo previsto por la Orden que regula el procedimiento de presentación de las solicitudes de ayuda «Superficies» y de tramitación y concesión de las mismas para la campaña de comercialización 1998/1999 (cosecha de 1998), en lo que se refiere al procedimiento de solicitud de los pagos compensatorios para la retirada de tierras, cultivos de semillas oleaginosas y trigo duro, así como cultivos no alimentarios en las tierras retiradas.

Por otra parte, para la campaña de comercialización 1998/1999 (siembra en 1997/1998) es aconsejable mantener las dosis mínimas de semillas certificadas de trigo duro a utilizar en las siembras, al mismo nivel de las tres campañas anteriores.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, se ha considerado conveniente reproducir, total o parcialmente, algunos de sus aspectos y desarrollar sus disposiciones para adaptarlas a las prácticas tradicionales de cultivo en la agricultura española, teniendo en cuenta la experiencia de campañas anteriores.

En la tramitación de la presente norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden tiene por objeto regular, a los solos efectos de la campaña de comercialización 1998/1999, la retirada de tierras para poder solicitar pagos compensatorios, el régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas y trigo duro y la utilización de las tierras retiradas para la producción de materias primas con destino no alimentario.

Retirada de tierras para poder solicitar pagos compensatorios

Artículo 2. *Modalidades de Retirada de Tierras.*

1. El Reglamento (CE) 762/94, de la Comisión, de 6 de abril, define en su artículo 2 la retirada de tierras y establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1.765/92, del Consejo, en lo referente a la retirada a realizar por los productores de cultivos herbáceos.

2. El requisito de la «retirada obligatoria» de tierras para los productores de cultivos herbáceos que soliciten los pagos compensatorios, con arreglo al régimen general, se considerará cumplida mediante las siguientes modalidades:

a) Retirada fija, que implica un compromiso de retirada permanente de las parcelas afectadas durante un plazo de cinco años y de utilización de las mismas para la producción de biomasa o para el cumplimiento de los fines previstos en el Reglamento (CEE) 2.078/92, del Consejo, de 30 de junio, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, salvo en el caso de que el compromiso se hubiera adquirido antes del 20 de diciembre de 1995.

b) Retirada libre, que no exige ningún compromiso de rotación respecto a las parcelas que han de retirarse de la explotación.

El porcentaje necesario para cumplir el requisito de la retirada obligatoria es del 5 por 100 de la superficie total por la que se solicitan pagos compensatorios.

3. Tiene la consideración de «retirada voluntaria» la consistente en un porcentaje de tierras superior al indicado en el apartado 2. En este caso, el titular de la explotación puede recibir una compensación idéntica a la establecida para la retirada obligatoria.